



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandados	CARLOS MARIO ROMÁN CARDONA
Radicado	05001-40-03-014-2021-00627-00
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA REMITE A BELLO-(Antioquia)
Providencia A.I. No	776

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial, para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoado por BAYPORT COLOMBIA S.A en contra de CARLOS MARIO ROMÁN CARDONA, solicitando se libre mandamiento de pago frente a pagaré, en razón de los hechos narrados.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del artículo 28 N° 1 del C.G.P, atiende al domicilio principal del demandado.

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

Ahora, de cara al caso en concreto, se observa que en el acápite de notificaciones la parte demandante expone que el demandado tiene su domicilio en Niquia, Bello e indica como dirección de notificación DG 55#46-03 2DO PISO BARRIO LA GUAYANA EN NIQUIA-ANTIOQUIA, en igual sentido, en el acápite de competencia manifiesta que este Despacho es competente "el domicilio de la parte demandada (Factor territorial)".

Así las cosas, dado que la demandada, tiene su domicilio principal en Bello - Antioquía, y según lo preceptuado en el artículo 28 No 1, la competencia es del Juez del domicilio del demandado; este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al señor Juez Civil Municipal de la Bello - Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por BAYPORT COLOMBIA S.A en contra de CARLOS MARIO ROMÁN CARDONA por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda al Señor **Juez Civil Municipal de la Bello - Reparto**, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e08341dba2a6e4315361127f134f2a7b42d2486c96ad738c1c6cde2b7c0a62**

Documento generado en 27/10/2021 10:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>